



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1969 - 2016  
LIMA NORTE



**SUMILLA:** I).- PRINCIPIO ACUSATORIO: Si el Fiscal acusa formalmente un delito por existir duda razonable, conforme al artículo 92º numeral 4), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y luego no interpone ningún recurso impugnativo contra la sentencia absolutoria; entonces se da por fenecida la persecución penal. No corresponde a la Parte Civil asumir funciones acusatorias, al margen de las disposiciones del Ministerio Público; II).- DELITO DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR: [PENAL] No está justificada la imposición de una sanción inferior al mínimo legal y de naturaleza suspendida. El artículo 46º del Código Penal establece que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. No puede ser rebajada si no consta alguna atenuante excepcional o exención incompleta. Habiendo sido impugnada la pena por el Fiscal Superior, corresponde elevarla en base a los principios de, legalidad, proporcionalidad, y razonabilidad. Corresponde asumir un CRITERIO AXIOLÓGICO acorde con la naturaleza del injusto. [REPARACIÓN CIVIL] Debe incrementarse el monto de la reparación civil, teniendo en cuenta la magnitud del daño a la persona, el lucro cesante y el daño moral, causado a la víctima.

Lima, uno de diciembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas mil novecientos veintiséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en los extremos que: **i)** Absolvió a RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, de la acusación fiscal, como autor del delito contra la libertad personal - Secuestro, en agravio de Lizeth Rosario Socla Guillén; y, **ii)** Condenó a RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Lizeth Rosario Socla Guillén, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y fijó la suma de veintiocho mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

**Oído** el informe oral de la PARTE CIVIL.

\*Se deja constancia que en la audiencia de vista de la causa no asistió la defensa del procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### §. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

**PRIMERO:** El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas mil novecientos ochenta y siete, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta al procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Lizeth Rosario Socla Guillén; solicitando que la misma sea incrementada a la sanción requerida en el dictamen acusatorio de fojas mil doscientos noventa y cuatro [siete años]. Sustenta su pretensión en los siguientes argumentos: **i].-** No se tomó en cuenta el comportamiento procesal del acusado, quien, desde el inicio de la investigación, negó ser el autor del delito materia de condena penal, por lo que no se configura la confesión sincera; **ii].-** Los hechos de violencia se produjeron en el contexto de la relación convivencial que mantuvieron el encausado y la agraviada; **iii].-** Las agresiones físicas consistieron en golpes de puño y mordeduras, causando lesiones corporales y fracturas en los huesos y tabique nasal de la víctima, originándole deformación del rostro. Anota que las lesiones tienen connotación de gravedad. Enfatiza en la convergencia de prueba de cargo suficiente, para acreditar la autoría del sentenciado en la producción de las lesiones descritas; **iv].-** La agraviada presentó indicadores psicológicos compatibles con el cuadro de violencia familiar acotado; **v].-** El perfil psicológico del imputado acredita su actuar violento e irracional, así como reacciones caóticas, escaso control de sus impulsos y conflictos internos; y, **vi].-** No concurren atenuantes excepcionales o eximentes, para imponerle una sanción por debajo del mínimo legal establecido en el artículo 121° - B del Código Penal.

**SEGUNDO:** La PARTE CIVIL, en su recurso de nulidad de fojas mil novecientos noventa y cuatro, impugna; de un lado, la absolución del encausado RONY



LUÍS GARCÍA GUZMÁN, por el delito de Secuestro; y de otro lado, la suma establecida como reparación civil por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar. Los agravios formulados se estructuran de la siguiente manera: **i).**- En relación a la absolución; sostiene que la Sala Penal Superior limitó su decisión a la opinión del Representante del Ministerio Público, quien, en la etapa procesal correspondiente a la requisitoria oral, transgrediendo su función de persecutor penal, concluyó que no estaba acreditado el delito de Secuestro, pues la agraviada y el acusado convivían en el mismo lugar. Si bien este último le impidió dirigirse a un centro de salud, ello obedeció al clima de violencia suscitado. Alega que la argumentación del Tribunal Superior carece de racionalidad, soslayando el valor probatorio del testimonio de la víctima recabado en la investigación judicial y en el juicio oral, quien señaló que el procesado restringió su libertad personal. Resalta que tales circunstancias fueron corroboradas por los testigos Yarenis Armas Vásquez, Gerardo Zamora Flores y Alejandra Pascucci Pantoja. Afirma que el imputado actuó con dolo al momento de privar de la libertad a la agraviada. En tal virtud, solicita la nulidad de dicha absolución; y, **ii).**- En lo referente al monto de la reparación civil, asevera haber sufrido daños patrimoniales y extra patrimoniales. Respecto al daño emergente, indica que se ha visto afectada por los gastos generados a consecuencia de las terapias psicológicas producidas, incluyendo los costos por la movilización y la defensa jurídica durante el proceso penal. Sobre el lucro cesante, asegura que se desempeñaba como animadora de eventos sociales; siendo ésta una actividad que no ha logrado volver a realizar debido a la deformación de su rostro, dejando de percibir, mensualmente, la suma de dos mil dólares americanos. En relación al daño a la persona, advierte que éste resulta incalculable, y engloba un daño psicosomático por la desfiguración ocasionada, así como, un daño afectivo en sus relaciones sociales, familiares y laborales por la imposibilidad de

continuar con sus actividades cotidianas. Por estas razones, considera que la reparación civil debe ser elevada proporcionalmente.

**§. IMPUTACIÓN FISCAL.-**

**TERCERO:** Conforme a la acusación fiscal de fojas mil doscientos noventa y cuatro, se imputa al procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN haber cometido:

**I).- DELITO DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR:** El señor Fiscal Superior sostiene que el procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN mantuvo una relación de convivencia con la agraviada Lizeth Rosario Socla Guillén, en el departamento número 103 (primer piso), Block A, Condominio Valle Verde - La Ensenada, Distrito de Puente Piedra; en ese contexto, precisa que el día 04 de junio de 2012, a las quince horas con treinta minutos aproximadamente, la atacó con golpes de puño y mordeduras, causándole diversas lesiones corporales y produciéndole la fractura de los huesos nasales, conforme a los Certificados Médico Legales números 019859 - VFL y 020149 - PF - AR, de fojas ciento cinco y ciento seis, respectivamente. Las lesiones fueron graves, puesto que la cicatrización dejó huellas permanentes y visibles; además, se verificó pérdida de la armonía y alteración de la mímica facial, según los Certificados Médico Legales números 001016 - VFL y 029398 - L, de fojas ciento cuarenta y nueve, y seiscientos veintinueve, respectivamente; y finalmente, se constató la deformación del rostro, de acuerdo al Certificado Médico Legal número 028336 - PF - AR de fojas mil doscientos veinticuatro. Estos hechos, afectaron la imagen de la agraviada Lizeth Rosario Socla Guillén en su desempeño laboral como animadora de eventos sociales.

**II).- DELITO DE SECUESTRO:** El ente persecutor señala que el procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN privó la libertad personal de la agraviada Lizeth

Rosario Socla Guillén, aprovechando el temor e intimidación que había infligido sobre ella. Así, luego de agredirla físicamente le exigió que permaneciera, durante dos horas, en la sala del departamento que compartían, impidiéndole, injustificadamente, que saliera del inmueble. La víctima actuó con naturalidad para que el acusado se tranquilice; sin embargo, este último al escuchar ruidos en los alrededores del departamento, se asomó por la ventana y exclamó que él "hacía lo que quería con su mujer"; lo que fue aprovechado por la agraviada para huir del lugar, siendo auxiliada por su amiga Alejandra Pascucci Pantoja, quien la condujo a un centro de salud.

#### §. DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS JURÍDICO.-

**CUARTO:** La sentencia impugnada contiene dos extremos; **de un lado**, la absolución del acusado del delito de Secuestro, y **de otro lado**, la condena de dicho procesado por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar; ambos ilícitos en agravio de Lizeth Rosario Socla Guillén. La absolución fue recurrida sólo por la PARTE CIVIL. Mientras que la condena fue impugnada por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en lo atinente al *quantum* de la pena impuesta. La PARTE CIVIL impugnó el monto de la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior. El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR quedó conforme con la absolución del encausado, respecto al delito de Secuestro, al no haber interpuesto recurso de nulidad en este extremo. El imputado RONY LUIS GARCÍA GUZMÁN expresó su conformidad ante la condena, la pena y la reparación civil fijada por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar [fojas mil novecientos setenta y uno], lo que refleja que su culpabilidad, en el citado delito, es un hecho probado e incontrovertible. La contundencia de la prueba de cargo así lo demuestra. Ahora bien, corresponde efectuar un análisis particular y diferenciado de cada extremo de la sentencia impugnada, a fin de abordar los respectivos recursos impugnativos.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### §. ANÁLISIS JURÍDICO.-

#### ➤ DE LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO DEL DELITO DE SECUESTRO.-

**QUINTO:** En principio, cabe señalar que el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR no impugnó la absolución dictada a favor del procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN por el delito de Secuestro. Tal aspecto debe ser valorado en primer orden, pues, conforme al reparto funcional de roles asignado a cada sujeto procesal, en el contexto de un debido proceso penal, corresponde únicamente al Ministerio Público la promoción y el ejercicio de la acción penal, así como la persecución pública del delito. La intervención procesal de la PARTE CIVIL, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público; sin embargo, no es independiente a los lineamientos persecutores que éste imponga, salvo que se trate de un ilícito perseguible por acción privada [calumnia, difamación o injuria]. La PARTE CIVIL ejerce facultades probatorias, en aras de garantizar la prestación de una reparación civil proporcional al daño patrimonial y extra patrimonial generado a consecuencia del hecho punible, lo cual, no implica que deba irrogarse funciones cuya titularidad no le concierne. La incoación de la acción penal pública incumbe exclusivamente al Ministerio Público. Esta consideración tiene como base normativa lo establecido en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, siendo pertinente destacar, entre las principales atribuciones del Ministerio Público, las siguientes: "*Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho*" [numeral 1)] y "*Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte*" [numeral 5)].

**SEXTO:** Sin duda el objetivo institucional del proceso penal es la averiguación de la verdad [1]. Dicho propósito, sin embargo, no tiene contenido ilimitado; por el contrario, se enmarca en el cumplimiento de ciertos principios procesales que orientan la secuencia del proceso investigativo. Dos son los principios de mayor significación: El **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD** y el **PRINCIPIO ACUSATORIO**.

- **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.**- El ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano constitucional público especializado. La obtención de la verdad requiere del cumplimiento de vías formalizadas, por lo tanto, la persecución delictiva debe ser promovida por organismos oficiales del Estado, no quedando librada a la voluntad del lesionado en el delito. Esto implica que el Estado no tiene únicamente la pretensión penal material, sino también el derecho y la obligación de perseguir penalmente [2]. De ello se derivan dos tipos de beneficios: De un lado, constituye una garantía de que las investigaciones se realicen en forma debida y correcta, mediante la actuación de las diligencias convenientes para la comprobación del delito, en un escenario formal de averiguación. Y de otro lado, cumple una finalidad proteccionista, es decir, se busca que las investigaciones, como parte de la persecución delictiva, se realicen con la mayor moderación posible, legitimando el resultado de la indagación criminal y la posible aplicación de una consecuencia jurídico – penal. Con ello, se busca abstraer a la parte ofendida en el delito, de la posibilidad de ejercer justicia de modo particular [método auto compositivo], encomendándosele dicha facultad a órganos dotados de

[1] Al respecto, cabe destacar que la doctrina especializada asigna un carácter "aproximativo" a la verdad judicial y descarta a la certeza absoluta como un estándar adecuado. Ferrer Beltrán, Jordi. La Valoración Racional de la Prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid 2007, pp. 23.

[2] Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. S.R.L. Buenos Aires 2000, pp. 83.

imparcialidad y legitimidad pública: Ministerio Público y Poder Judicial, personificados en el Fiscal y el Juez [método hetero compositivo]. Y es que, el delito, con arreglo al principio de intervención mínima, ha de ser siempre indisponible, perteneciendo al Estado su persecución, aunque el sujeto pasivo de la acción no muestre voluntad favorable. De ahí que se conciba al delito como un fenómeno público, y no un acto privado [3].

- **PRINCIPIO ACUSATORIO.**- La función jurisdiccional no es absoluta sobre la acreditación del objeto procesal. La decisión judicial debe observar las garantías y principios inherentes al debido proceso, uno de los cuales lo constituye el PRINCIPIO ACUSATORIO. Los alcances de este principio han sido puntualizados en importante jurisprudencia, tanto judicial como constitucional. Es pertinente destacar los siguientes pronunciamientos: **i]** Recurso de Queja Excepcional número 1678 – 2006/LIMA, de fecha trece de abril de dos mil siete, emitido por la Sala Penal Permanente, donde se señala que la acusación fiscal es privativa del Ministerio Público y el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal [FJ sétimo]; **ii]** Recurso de Nulidad número 2358 – 2009/LIMA, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, expedido por la Sala Penal Permanente, que reconoce su integración al contenido esencial de la garantía del debido proceso, conforme al artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, e informa el objeto del proceso penal. A través de este principio, se determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se efectuará el juzgamiento de la pretensión penal. La fundamentación reside en la preservación de la imparcialidad del Juez, que podría verse comprometida si se le atribuyeran, a él mismo, las funciones de descubrir, investigar y perseguir los hechos posiblemente constitutivos de delito. A la vez, comprende

[3] Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal Estudios Fundamentales. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2016, pp. 36.



dos elementos característicos. Uno, alusivo al desdoblamiento de las funciones de investigación y de decisión, a cargo de dos órganos públicos distintos, el Juez Instructor o Penal, en el Código de Procedimientos Penales, y el Ministerio Público, en el Nuevo Código Procesal Penal, sustentado en el artículo 159°, numeral 4), de la Constitución Política del Estado. Y otro, referente a la distribución de las funciones de acusación y decisión, en armonía con el aforismo *nemo iudex sine accusatore*, el cual, incluso, se extiende a la promoción de la acción penal, a la inculpación penal, y a la propia incoación de la instrucción o de la investigación preparatoria [FJ segundo]; **iii**] STC número 4552 - 2013 - PHC/TC - La Libertad, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, donde se precisa que: **a**) No puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; **b**) No puede condenarse por hechos distintos de los acusados, ni a persona distinta de la acusada; **c**) No pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad [FJ quinto]; y, **iv**] STC número 2005 - 2006 - PHC/TC - Lima, de fecha trece de marzo de dos mil seis, estableciéndose que: *“La primera de las características del principio acusatorio (...) guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin (...)”*. [FJ sexto y sétimo]; entre otras.

**SÉTIMO:** Está claro, entonces, que tanto la Corte Suprema de Justicia de la República, como el Tribunal Constitucional, han emitido pronunciamientos similares respecto al significado y trascendencia del Principio Acusatorio. La



tendencia está orientada a respetar los fueros competenciales de cada sujeto procesal en el devenir de un proceso penal, asignándosele funciones acusatorias y de pretensión de condena al Ministerio Público, y labores de juzgamiento del objeto procesal al Poder Judicial. El perjudicado en el delito detentará legitimidad procesal, siempre que su actuación tenga por objetivo defender los derechos que le corresponden en relación con la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo. La única limitación se circunscribe al objeto penal: No le atañe requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al objeto civil [4].

**OCTAVO:** Los argumentos antes mencionados son pertinentes para rechazar la pretensión anulatoria de la PARTE CIVIL, respecto a la absolución del acusado por el delito de Secuestro. Como ya se ha señalado, a la PARTE CIVIL le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias, de contenido oficial, del Ministerio Público [Principio de Oficialidad]. En el modelo procesal vigente, si el Fiscal decide no persistir en la persecución pública del delito, la misma debe fenecer inmediatamente [Principio Acusatorio]. Las atribuciones del Ministerio Público no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción. El cese de la acción persecutora del delito puede manifestarse, a nivel del ordenamiento procesal nacional, sea emitiendo una acusación formal [artículo 92° numeral 4), de la Ley Orgánica del Ministerio Público], o mediante el retiro de la acusación [artículo 274° del Código de Procedimientos Penales]; lo que forma parte de la autonomía constitucional del Ministerio Público reconocida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado. En ningún caso es viable que el órgano jurisdiccional decida lo opuesto, es decir, emita una

[4] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, pp. 227.



condena que presuponga la subsistencia de una pretensión penal. De tal manera que, en esas condiciones, no corresponde autorizarlo a que expida una sentencia condenatoria, ni siquiera bajo la justificación de que los hechos enjuiciados están bajo su dominio, y que, por tanto, todo se circunscribe a un asunto de valoración de la prueba; pues hacerlo evidenciaría el mantenimiento de oficio de la acusación por el órgano sentenciador, convirtiéndose en inquisitivo.

**NOVENO:** En el caso analizado, el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, durante el juicio oral, en la etapa procesal de requisitoria oral, conforme al artículo 273° del Código de Procedimientos Penales, y respetando los límites fácticos del dictamen escrito de fojas mil doscientos noventa y cuatro, formuló **ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra el procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar; más no así por el delito de Secuestro, por el que sólo realizó una **ACUSACIÓN FORMAL**, argumentando la existencia de duda razonable sobre la materialidad del mismo [fojas mil ochocientos noventa y tres]. La acusación formal motivó a que la Sala Penal Superior emitiera una sentencia absolutoria a favor del acusado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, por el delito de Secuestro; la cual fue consentida por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, al no haber interpuesto recurso de nulidad. Por lo tanto, el citado extremo absolutorio de la sentencia recurrida debe ser ratificado, en aplicación del Principio Acusatorio, que tiene rango constitucional.

**DÉCIMO:** Respecto a los agravios de la PARTE CIVIL, sobre dicha absolución, este Supremo Tribunal considera necesario realizar algunas precisiones respecto a la configuración del delito de Secuestro, de cara al *factum* postulado por el Ministerio Público:

- A. En doctrina se considera que el bien jurídico tutelado en el delito de Secuestro es la libertad personal, entendida como la libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la facultad o capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro, conforme a su espectro volitivo y las circunstancias especiales [5]. La libertad ambulatoria abarca la posibilidad de la persona de fijar libremente su ubicación espacial.
- B. La configuración del delito de Secuestro, conforme a la redacción típica del artículo 152° del Código Penal, exige que el sujeto activo, provoque determinadas circunstancias que rescindan la capacidad del sujeto pasivo de trasladarse, a su voluntad, de un lugar a otro. Lo ideal, a los efectos de acreditar la tipicidad objetiva, es verificar una situación de confinamiento que restrinja plenamente la libertad traslativa de la víctima.
- C. De esta manera, el ilícito de Secuestro requiere el enclaustramiento de una persona en un espacio geográfico determinado, impidiéndosele, de modo absoluto, la capacidad de movilizarse a todo lugar que ella voluntariamente decida. El sujeto activo, mediante violencia, amenaza, engaño, o cualquier otro medio comisivo con intensidad suficiente para doblegar la voluntad del agraviado, debe lograr que su libre tránsito quede circunscrito a un lugar específico. Para cumplir dicho objetivo, no es un requisito ineludible que se sustraiga a la víctima del sitio en que se encuentra y se le conduzca a otro lugar, sino que también se configurará tal delito en los casos que se retenga, contra su voluntad, a una persona en el lugar en el que comúnmente habita o se localiza [6]. Lo medular, entonces, será que la libertad

[5] En la misma consideración, Edgardo Alberto Donna, en Derecho Penal Parte Especial. Tomo II - A, Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires 2001, pp. 128; advierte que: "(...) lo que se protege es la libertad física de las personas en su sentido amplio, siendo éste entendido como la libertad de movimiento corporal y de trasladarse de un lugar a otro".

[6] Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Idemsa. Lima 2005, pp.416.

ambulatoria de una persona quede demarcada a un espacio geográfico determinado.

D. Ahora bien, la característica fundamental del delito de Secuestro es que el sujeto pasivo no pueda, a su arbitrio, desplazarse más allá de los contornos de un determinado lugar. Es evidente que tal situación sólo ocurrirá cuando entre él y el mundo exterior se interpongan unos límites o barreras infranqueables que restrinjan plenamente su voluntad de desplazamiento. Estas barreras pueden ser físicas (verbigracia: salidas cerradas, puertas enchapadas, etcétera) o personales (verbigracia: una persona impide que otra abandone el lugar donde está retenida). Lo relevante es el efecto que se persigue: Anular su voluntad traslaticia, sea actual o potencial.

E. Es preciso considerar un supuesto adicional, esto es, los casos en que el lugar donde se encuentra el sujeto pasivo no posee características de un centro de aislamiento extremo, es decir, no media entre tal persona y el mundo exterior barreras de tipo físico; en tanto que el sometimiento de la libertad ambulatoria sólo se sostiene en los casos de fuerza o posición amenazante de una persona interpuesta. Cabe examinar si las relaciones personales entre los involucrados (matrimonio, concubinato, ascendencia, entre otras), y el hecho de venir compartiendo a través del tiempo un espacio común, no reducen la capacidad de sujeción del sujeto activo del delito, al punto de desaparecerla. Es innegable que, en determinados contextos, subsiste una base de confianza que origina que, en cualquier momento, la persona restringida de su libertad (sea por violencia o amenaza), pueda recobrar dicha facultad (incluso fingiendo una reconciliación). Así, en los supuestos de personas con estrechos vínculos personales, sólo cuando el sujeto activo, aparte de los actos de intimidación o fuerza ejecutados, haya dado muestras (anteriores o concomitantes), de no desear, en absoluto, reanudar los vínculos de confianza que lo unían con el sujeto pasivo,



podrá sostenerse que la víctima no tenía posibilidades reales de soslayar el obstáculo que se opone al uso de su libertad personal. Debe tratarse de una cadena reiterada y secuencial de hechos orientados a restringir, de cualquiera forma, el ejercicio irrestricto de la libertad. Sin embargo, quedará excluida la tipicidad objetiva del delito de Secuestro, como es obvio, cuando el sujeto activo recobre junto con el sujeto pasivo, dicho vínculo de confiabilidad, evidenciando un comportamiento natural y cotidiano, que se corresponde con la convivencia o el estrecho vínculo personal que mantuvieron.

F. En el caso que nos ocupa, la agraviada Lizeth Rosario Socla Guillén y el acusado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, convivían y mantenían una relación sentimental al momento de los hechos. Si bien este último lesionó gravemente a la primera, y la habría obligado a permanecer en el departamento durante dos horas aproximadamente, por el temor y la intimidación provocados [*factum acusatorio*]; es razonable ponderar que, en forma coetánea a dicho lapso temporal, el procesado y la víctima realizaron actos de reanudación de confianza. En efecto, la agraviada Lizeth Rosario Socla Guillén, en sede preliminar, durante la etapa de la instrucción, y en el juzgamiento [fojas seis, setenta y cuatro, mil ciento setenta y tres, mil cuatrocientos noventa y siete, y mil ochocientos setenta y nueve]; afirmó, en lo pertinente, que después de las agresiones sufridas el 04 de junio de 2012, le solicitó al procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN que le rocíe whisky en la cara para atenuar sus heridas; incluso a solicitud del mismo, le sirvió la comida con normalidad, e iniciaron una conversación como si nada hubiera sucedido, al punto que el encausado se dirigió hacia ella en los siguientes términos: “[mi amor] sirve[me] la comida”. Es de acotar que el acusado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, al escuchar ruidos alrededor del departamento, mostró signos de preocupación, dirigiéndose a la habitación principal, abriendo la persiana, e indagando sobre si alguien había escuchado la discusión

suscitada. La agraviada reconoció que, en esas circunstancias, cogió su celular, se colocó una casaca, abrió la manija de la puerta principal y salió del domicilio.

**G.** Aún cuando este comportamiento, según la víctima, fue parte del plan para tranquilizar y distraer al procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN; se vislumbra que, a pesar de la gravedad de las lesiones causadas por este último, desde la perspectiva de ambos, los lazos de su relación personal se mantuvieron incólumes. En este sentido, dicha agraviada tenía a su disposición la posibilidad de renovar los lazos personales con su agresor y remover el obstáculo que éste representaba, al uso de sus facultades locomotoras; como efectivamente lo hizo. En todo caso, se aprecia que el imputado no realizó alguna maniobra para convertir el departamento, donde vivía con la agraviada, en una barrera física imposible de sortear. Ésta última refirió que para salir del domicilio simplemente abrió la puerta principal. En consecuencia, desde la óptica de la tipicidad objetiva, no cabe la configuración del delito de Secuestro. En cuanto a la presencia del dolo [elemento subjetivo], cabe señalar, que si no se ha acreditado la tipicidad objetiva de la conducta del procesado, carece de objeto analizar la tipicidad subjetiva, que sólo procede cuando se acredita la primera.

**H.** Finalmente, sobre la relevancia de la prueba personal – testifical propuesta por la PARTE CIVIL; se aprecia que dicha prueba no es directa. En efecto, los testigos Yarenis Armas Vásquez, Gerardo Zamora, Flores y Alejandra Pascucci Pantoja [fojas once, ochocientos sesenta y cuatro, mil ciento sesenta y cinco, mil ciento sesenta y nueve, mil setecientos veintiocho, y mil setecientos ochenta y siete], sólo narran circunstancias periféricas. Se refieren al vínculo sentimental y la relación convivencial que mantuvieron el acusado con la agraviada y proporcionaron información sobre las constantes agresiones físicas y psicológicas que ésta padecía. Fuera de ello, dichas testimoniales no engloban datos

reveladores e inequívocos sobre el hecho delictivo ocurrido el 04 de junio de 2012, en el departamento número 103 (primer piso), Block A, Condominio Valle Verde – La Ensenada, Distrito de Puente Piedra; concretamente sobre las circunstancias convergentes a la agresión física, menos aún, respecto a la presunta privación de la libertad personal de la agraviada. No se trató de testigos directos o presenciales del delito. Las circunstancias relatadas sólo se orientan a demostrar los constantes conflictos suscitados entre la víctima y el acusado. Por lo tanto, no constituyen prueba idónea y eficaz para acreditar el delito de Secuestro, del cual fue absuelto el encausado.

**DE LA CONDENA DEL ACUSADO POR EL DELITO DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.-**

**A. TIPO PENAL DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.-**

**DÉCIMO PRIMERO:** Según se ha detallado en el considerando Cuarto de la presente Ejecutoria Suprema, la responsabilidad del procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, está suficientemente probada. Y es que, frente a la condena impuesta por la Sala Penal Superior, expresó su conformidad, no interponiendo recurso de nulidad. En ese sentido, cabe señalar que el tipo penal aplicado está previsto en el artículo 121º, numeral 2), del Código Penal, cuyo texto señala: *“Se consideran lesiones graves (...) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la **desfiguran** de **manera grave** y **permanente**”*. Este hecho se agrava por haberse cometido en el contexto de violencia familiar, por lo que la pena que corresponde aplicar es la prevista en el artículo 121º – B del Código Sustantivo [vigente en la época de los hechos]. Es preciso considerar



que, los términos "grave" y "permanente", han sido ampliamente definidos por la doctrina especializada, considerándose como grave a la lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social, y permanente cuando la desfiguración es indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una *restitutio in integrum*, es decir, desfiguración no rectificable por sí misma [7]. La característica de irreversibilidad e irreparabilidad debe entenderse en el sentido que por sí misma, la integridad corporal no pueda reconstruirse o restituirse y volver al estado anterior de producida la lesión.

**B. DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

**DÉCIMO SEGUNDO:** El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR impugnó el *quantum* de la pena impuesta por el Tribunal Superior, por ser inferior a la solicitada en la acusación escrita. Por tanto, corresponde a este Supremo Tribunal realizar un nuevo esquema operativo de determinación punitiva, a efectos de contrastar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción aplicada.

**DÉCIMO TERCERO:** La determinación de la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "DETERMINACIÓN LEGAL", y la segunda rotulada como "DETERMINACIÓN JUDICIAL". En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

[7] Salinas Siccha, Ramiro, citando a Luis Roy Freyre, en Derecho Penal Parte Especial. Editora Jurídica Grijley. Lima 2007, pp. 175.

- **DETERMINACIÓN LEGAL:**

**DÉCIMO CUARTO:** Estando al Principio de Legalidad de la Pena, debemos remitirnos a la pena conminada prevista para el delito materia de condena [Lesiones Graves por Violencia Familiar], que de acuerdo a los artículos 121°, numeral 2), y 121° – B del Código Penal, es no menor de cinco ni mayor de diez años de pena privativa de libertad. No convergen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad, configurando un nuevo marco de punición.

- **DETERMINACIÓN JUDICIAL:**

**DÉCIMO QUINTO:** Seguidamente, corresponde fijar el *quantum* punitivo entre el mínimo y el máximo legal. En este punto, los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción se encuentran previstos en el artículo 45° del Código Penal; siendo aplicables para el presente caso, las carencias sociales que hubiere sufrido el sentenciado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN; el nivel de su cultura y costumbres [tiene grado de instrucción secundaria completa (fojas ciento doce)]; y la ausencia de antecedentes penales [fojas quinientos setenta y siete]. Estas circunstancias genéricas de atenuación sólo permiten fijar la pena dentro de los márgenes de la penalidad abstracta que establece el tipo penal de Lesiones Graves por Violencia Familiar [cinco a diez años de pena privativa de libertad]. No concurre alguna causal de disminución de punibilidad [responsabilidad restringida, tentativa o complicidad secundaria, entre otras], para justificar la imposición de una pena inferior al mínimo legal. Tampoco se configura la bonificación procesal por confesión sincera o conclusión anticipada del juicio oral. En efecto, el acusado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN en sus manifestaciones policiales de fojas sesenta y uno, y ciento

sesenta y dos, en presencia del señor Fiscal Provincial, negó ser el autor de las lesiones graves causadas a la agraviada, aduciendo que éstas fueron ocasionadas por su ex pareja, a quien no pudo identificar con exactitud. En la etapa de instrucción, a fojas quinientos ochenta y seis, reconoció parcialmente un episodio de agresión, empero, justificó su accionar en diversos motivos carentes de fundabilidad. Justamente negó las circunstancias que connotaban ese hecho como lesiones de tipo graves. En ambas etapas procesales, dicho procesado persistió en la negativa de asumir su responsabilidad, por lo tanto, la versión que esgrime no reúne las características de integridad, veracidad, persistencia, oportunidad y relevancia [8]. Esta conducta procesal no se corresponde con un acto de arrepentimiento, menos aún, con la voluntad de hacerse responsable del delito y asumir plenamente las consecuencias jurídicas derivadas de ello. Asimismo, no se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, en cuyo caso se habría logrado una rebaja de la pena. Al inicio del plenario, negó su responsabilidad respecto al delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar [fojas mil cuatrocientos setenta y seis].

**DÉCIMO SEXTO:** Por lo expuesto, consideramos que no está justificada la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, tal como la determinó la Sala Penal Superior. El artículo 46° del Código Penal establece, como aspecto básico, que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. El Principio de Legalidad, se forja como un baremo inexorable en la dosificación punitiva, en tanto que, si no consta una circunstancia de atenuación punitiva o exención incompleta alguna; no es posible imponer una sanción inferior. Si bien es cierto que en algunos casos puede rebajarse la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, en aplicación del Principio de Proporcionalidad, también lo es que, para ello, el delito debe estar sancionado con una pena draconiana o

[8] Conforme al Acuerdo Plenario número 05 – 2008/ CJ – 116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho. FJ vigésimo primero.



desproporcionada, donde el legislador no respetó el Principio de Proporcionalidad Abstracta, al establecer la pena conminada; lo que no sucede en el caso de autos, por cuanto el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto en el artículo 121° – B del Código Penal, está sancionado con una pena que oscila entre cinco y diez años, la que consideramos proporcionada. En el presente caso, se aplicó una pena de naturaleza suspendida, sin existir atenuantes que lo autoricen e inobservando los presupuestos del artículo 57° del Código Penal [9]. El criterio jurisdiccional de la Sala Penal Superior, al respecto, no es compartido por este Supremo Tribunal, por cuanto distorsiona los efectos compensatorios de las atenuantes y agravantes concurrentes en el caso, otorgándole, inexplicablemente, mayor valor a las atenuantes, en desmedro de la contundencia de las agravantes. La sanción debió revestir una dosis más severa, siempre superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

**DÉCIMO SÉTIMO:** La pena concreta tuvo que determinarse entre cinco y diez años [artículos 121°, numeral 2) y 121° – B del Código Penal]. A los efectos de su graduación, sólo se tiene como límite el Principio de Congruencia, es decir, el Juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada por el Fiscal; de hacerlo, vulneraría, adicionalmente, el Principio Acusatorio, y estaríamos frente a una resolución de naturaleza *ultra petita*, afectando el debido proceso a que tiene derecho el acusado. Siendo ello así, la Fiscalía Superior en lo Penal, en el dictamen acusatorio de fojas mil doscientos noventa y cuatro, solicitó la imposición de siete años de pena privativa de libertad, por lo que no puede aplicarse una sanción superior a la peticionada por el Fiscal. La privación de la libertad de una persona, si bien constituye la

[9] Artículo 57° del Código Penal: El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna los requisitos siguientes: a) Que la condena se refiera a una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; c) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

consecuencia jurídica más importante del delito, posee limitaciones en un Estado Constitucional de Derecho.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ahora bien, en la determinación judicial de la pena convergen, básicamente, tres tipos de intereses: **i)** Dignidad personal, **ii)** Entidad del injusto cometido, y **iii)** Grado de responsabilidad atribuible al autor. Estos factores son inescindibles en el juicio punitivo y su combinación adecuada arrojará una pena razonable y proporcional. En esa perspectiva, corresponde asumir, en esta clase de delitos, un **CRITERIO AXIOLÓGICO** referente a la naturaleza y gravedad del injusto, esto es, lesiones acaecidas en el contexto familiar, que constituye un factor de agravación especial acorde con la sensibilidad social del hecho punible, y en ningún caso, supone un tratamiento diferenciado respecto a otros delitos igualmente gravosos. Estamos frente a un ilícito que contiene un reproche jurídico absoluto, cuya lógica de ejecución es la reiteración y progresividad de las agresiones físicas y psicológicas, que genera consecuencias devastadoras en la apreciación personal y social de las víctimas de violencia de género; llevándolas, en los casos más extremos, a la muerte. Los vejámenes no se restringen al daño corporal. Abarcan lo referente a la esfera subjetiva, afectándolas severamente en el desarrollo de la personalidad. Es consabido que, en la actualidad, la violencia contra la mujer se ha posicionado como uno de los hechos más execrables desde todo punto de vista social, siendo necesario adoptar medidas sistémicas para neutralizar, en mayor medida, los episodios de violencia. La propensión del daño a la integridad personal por el incremento inusitado de actos de violencia irracional son factores emergentes. Se trata de un fenómeno delictivo transversal a todos los ámbitos de la colectividad. Requiere de un control y respuesta estatal oportuna para contrarrestar sus efectos. Es una exigencia internacional contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y

prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer [10]. De ahí que, respetando el marco de la legalidad, el impacto de las sanciones debe ser lo más intenso posible con la finalidad de disuadir eficazmente esta tipología de delitos, o en su caso, inhibir considerablemente su futura comisión. Se trata de un criterio que debe orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, indistintamente a la jerarquía judicial, y constituye una política institucional. En tal virtud, por razones de prevención general y especial, se refleja que la pena impuesta al acusado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN por la Sala Penal Superior es sumamente benigna. Requiere de una sanción mayor para internalizar correctamente el mandato prohibitivo de la norma infraccionada. Por lo tanto, con arreglo a la facultad conferida por el artículo 300°, numeral 3), del Código de Procedimientos Penales, es jurídicamente posible su elevación racional a **SIETE AÑOS** de pena privativa de la libertad. Esta sanción es congruente con la pretensión penal del Ministerio Público, por lo que el recurso de nulidad del señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR debe ser estimado plenamente en este extremo.

### C. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

**DÉCIMO NOVENO:** Corresponde ahora analizar el recurso de nulidad de la PARTE CIVIL, respecto al monto de la reparación civil fijada en la sentencia. Dicha parte, en la oportunidad procesal prevista en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, formuló una pretensión indemnizatoria alternativa a la requerida en la acusación fiscal, habiendo solicitado la

[10] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). FJ ducentésimo quincuagésimo octavo.

imposición de un monto superior. Así consta del escrito de fojas mil trescientos treinta y seis, en el cual se individualizaron los daños materiales e inmateriales causados a la agraviada de Lizeth Rosario Socla Guillén, a consecuencia del delito. La documentación incorporada no fue objeto de tacha ni impugnación alguna de parte del sentenciado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN.

**VIGÉSIMO:** La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, estableciendo el artículo 93° del Código Penal, que la misma comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Al respecto, es preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario número 06 – 2006/CJ – 116, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que al respecto, señala: “(...) el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido – cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)” [FJ sétimo]. Acorde con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil [1]. Toda acción criminal apareja no sólo la imposición de una sanción punitiva, sino, además, da lugar a una restitución y/o indemnización. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas

[1] García Caveró, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. Lima 2008, pp. 781.

del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El artículo 93° del Código Penal debe concordarse con el artículo 1985° del Código Civil que señala *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*. En el caso de autos, el daño a la persona comprende el daño emergente, el daño corporal y el daño psicológico.

**VIGÉSIMO TERCERO: DAÑO EMERGENTE.-** El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, erigiéndose, en tal sentido, como uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extra contractual. La cuantificación del *daño emergente* no debe perder de vista, en principio, los efectos materiales del delito. Y asimismo, las secuelas en la personalidad de la víctima.

❖ El **DAÑO CORPORAL**, en atención a la prueba científica, está cabalmente probado, y su extrema gravedad se coteja de los informes médicos. Así se evalúa: **i]** El Certificado Médico Legal número 019859 – VFL, de fojas ciento, de fecha 05 de junio de 2012, que concluye: *“tumefacción en región occipital y región parietal izquierda en cuero cabelludo, tumefacción y herida contusa de 1,5 cms suturada en región ciliar derecha, tumefacción y herida contusa de 2 cms suturada en región ciliar izquierda que dibuja arcada dental humana de 4x3 cms en región frontal izquierda, en su arcada inferior, tumefacción en párpados superiores bilaterales, tumefacción y equimosis violácea de 3x2 cms en región infraorbitaria derecha, tumefacción y equimosis violácea de 3x1 cms en mucosa labial superior derecha, excoriación de 0,7 cms en cara lateral derecha de cuello,*



tumefacción en región escapular izquierda, tumefacción y equimosis violácea de 4x3 cms en tercio medio cara posterior de antebrazo derecho, que dibuja arcada dental humana"; ocasionadas por "agente contundente duro, mordedura humana y fricción"; **ii]** El Certificado Médico Legal número 020149 – PF – AR, de fojas ciento seis, de fecha 08 de junio de 2012, diagnostica: "fractura de huesos nasales y tabique nasal (...) órbitas y arcos cigomáticos (...) herida contuso cortante en región supraciliar derecha e izquierda (...)", prescribiendo cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal; **iii]** El Certificado Médico Legal número 001016 – VFL, de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha 15 de junio de 2012, determina: "cicatriz hipercrómica de 1,5 cms de trazo horizontal en dorso nasal, cicatriz hipercrómica elevada de trazo oblicuo de 2,9 cms en región supraciliar externa derecha", decretando que "las lesiones descritas constituyen huella indeleble"; **iv]** El Certificado Médico Legal número 029398 – L, de fojas seiscientos veintinueve, de fecha 03 de setiembre de 2012, establece: "**a)** Evaluación del rostro en reposo: Cicatriz hipercrómica (rosada) de bordes irregulares, ligeramente sobre elevada, de 1,5 x 2 cms, sentido transversal, ubicada en dorso nasal, tercio medio, con abultamiento subyacente de 1,5 x 1,2 cms; cicatriz hipercrómica (rosada), sobre elevada de bordes irregulares de 2,9 x 0,25 cms, sentido oblicuo superior interno, ubicada en región frontal supraciliar derecha tercio externo; cicatriz hipercrómica (marrón claro), sobre elevada de bordes irregulares de 2 x 0,1 cms, sentido oblicuo superior interno, en región ciliar derecha tercio medio; cicatriz hipercrómica, aplanada, de bordes regulares de 0,8 x 0,1 cms, sentido oblicuo superior externo, ubicada en región ciliar izquierda tercio medio; abultamiento (...) de piel y tejido subcutáneo de 3,7 x 2,5 cms de bordes poco definidos, de diámetro mayor transversal, ubicada en región frontal supraciliar izquierda tercio medio e interno; **b)** Evaluación dinámica del rostro: Asimetría y pérdida en la mímica y gesticulación al arrugar la frente y fruncir el seño"; acotando que las alteraciones descritas son permanentes y visibles a distancia personal, entre sesenta y ciento veinte centímetros, y generan asimetría, pérdida de la armonía y alteración de la mímica facial; **v]** El Certificado Médico Legal número 028336 – PF – AR, de fojas mil doscientos veinticuatro, de fecha 04 de setiembre de 2014,

precisa: “deformación de rostro, fractura desplazada de huesos propios de nariz y desvío de tabique nasal, produciendo obstrucción nasal, voz nasal, y dificultad respiratoria”, recomendando que la agraviada Lizeth Rosario Socla Guillén sea intervenida quirúrgicamente (septorinoplastía).

❖ Respecto al **DAÑO PSICOLÓGICO**; éste se acredita, razonablemente, con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica número 020032 - 2012 - PSC, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha 09 de junio de 2012. La víctima precisó que el acusado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN la insultaba diariamente y la agredía físicamente, al menos, una vez a la semana. La repercusión emocional de estos actos generó sentimientos de intranquilidad e inseguridad, sensaciones de amenaza, auto percepción de vulnerabilidad y marcado temor al agresor. Desde el punto de vista clínico, se refleja una alta intensidad, la cual es coherente con la severidad del suceso de violencia. La víctima Lizeth Rosario Socla Guillén, en conclusión, presentó indicadores psicológicos compatibles con el cuadro de violencia familiar descritos, requiriendo terapia psicológica.

**VIGÉSIMO CUARTO:** La contundencia de las lesiones anatómicas y el daño subjetivo expresa la necesidad de un tratamiento médico eficaz para aminorar sus efectos. La PARTE CIVIL ha incorporado diversa documentación para acreditar los gastos médicos. Así: **i]** A fojas mil trescientos cuarenta y ocho, se inserta el presupuesto de una intervención quirúrgica de septorinoplastía, que incluye el retoque de cicatrices, ascendente a siete mil dólares americanos; y, **ii]** A fojas mil trescientos cuarenta y dos, se adjunta los costos de psicoterapia individual, grupal y psicológica, correspondiente al tratamiento por veintidós meses, por la suma de veintiocho mil seiscientos nuevos soles. Ambos documentos fueron propuestos al debate judicial, sometidos a contradicción de las partes procesales, por ende, no puede desconocerse su valor probatorio. La

estimación del daño emergente abarca el perjuicio económico generado en el tratamiento del daño corporal y psicológico. Estando a dichas pruebas instrumentales y haciendo un cálculo proporcional, este Supremo Tribunal decide otorgar, por equidad, la suma de **CUARENTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de daño a la persona.

**VIGÉSIMO QUINTO: LUCRO CESANTE.-** La medición del *lucro cesante* surge a partir de ciertos indicadores objetivos, entre ellos, la ocupación laboral o vocación estudiantil, que permitan fijar una suma proporcional con la pérdida de ingresos económicos futuros. Se refiere, concretamente, a la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado, en caso que el delito no se hubiera perpetrado. Al respecto, está probado que la agraviada Lizeth Rosario Socla Guillén, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como animadora de eventos sociales y ejercía actividades como cantante en una agrupación musical. Así lo demuestra el Contrato de Trabajo de fojas mil trescientos cuarenta y cuatro, de fecha 09 de agosto de 2011. La remuneración mensual se pactó en tres mil quinientos nuevos soles, conforme a la Carta de Presentación de fojas mil trescientos cuarenta y siete. En razón de ello, este Tribunal Supremo considera que la víctima debió percibir dichos ingresos de manera continua, durante la vigencia de la relación contractual. No se tiene información exacta sobre el momento en que reanudó sus actividades laborales, luego de culminado su tratamiento médico. Consiguientemente, asumiendo un criterio racional y equitativo, corresponde fijar proporcionalmente la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de lucro cesante, esto es, por los ingresos dejados de percibir a consecuencia del delito. No es posible asignar un monto superior, en tanto, no está acreditado el desempeño de algún otro oficio paralelo a la actividad acotada.

**VIGÉSIMO SEXTO: DAÑO MORAL.** - El *daño moral*, cuya incidencia no repercute en el patrimonio, entraña una perturbación a las condiciones anímicas; canalizadas mediante sentimientos de angustia, tristeza y desánimo, entre otros, siendo una característica común el padecimiento emocional o psicológico del afectado por el delito, sea el agraviado directamente con la acción delictiva, o en su caso, los familiares con una íntima vinculación afectiva. El artículo 1984° del Código Civil señala: "*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*". Aún cuando no existan parámetros para cuantificar los perjuicios morales, conforme a la doctrina [12], conviene destacar los siguientes criterios y pautas para evaluar el daño moral: **i)** La gravedad del daño, que es más grave, mientras más intensa sea la intervención del responsable en el hecho; **ii)** La intensidad del padecimiento anímico, debiéndose valorar la duración del dolor que está en función a la edad y sexo del afectado; **iii)** La sensibilidad de la persona perjudicada; **iv)** El vínculo de parentesco o convivencia. En base a lo expuesto, el perjuicio moral está suficientemente probado y deviene de la naturaleza aflictiva del delito y las consecuencias que acarrea [deformación grave y permanente del rostro, no rectificables naturalmente], generando en la agraviada Lizeth Rosario Socla Guillén una percepción de minusvalía e inferioridad, así como un intenso sufrimiento. Son datos de la realidad, extraídos de la experiencia común y están avalados por las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica número 020032 – 2012 – PSC, de fojas ciento cincuenta y tres. El hecho delictivo en su perjuicio le ocasionó intranquilidad e inseguridad, sensaciones de amenaza, auto percepción de vulnerabilidad y temor al agresor; todo ello relacionado con el contexto de violencia familiar descrito, requiriendo terapia psicológica. El padecimiento por la agresión física afectó severamente la psiquis de la víctima, percibiéndola como estigmatizada a nivel social. Los hechos tuvieron lugar en el contexto de

[12] Gálvez Villegas, Tomás Aladino, citando a José Luis Castillo Alva. La Reparación Civil en el Proceso Penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Instituto Pacifico. Lima 2016, pp. 350.



una relación de convivencia. Es preciso reconocer que toda agresión física y psicológica contra la mujer es un acto especialmente grave y reprobable [13]. Generalmente, estos hechos son cometidos aprovechando su estado de vulnerabilidad y abusando de la posición del poder que despliega el agresor. El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. En concordancia con ello, el **CRITERIO AXIOLÓGICO** asumido por este Sala Penal Suprema para la determinación de la pena, debe ser también aplicado para la cuantificación de la reparación civil. Constituye un criterio generalizado para la aplicación de las consecuencias jurídicas. Y es que, según se indicó anteriormente, tiene como finalidad generar un efecto inhibitorio de la violencia de género y, además, se impulsa en una perspectiva de justicia por la sensibilidad social del hecho punible y de reivindicación por los daños ocasionados. Si bien el daño moral es incuantificable, su estimación está sujeta a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, dado su carácter ideal y subjetivo, tomando en cuenta los factores expuestos. Por lo tanto, asumiendo una función tuitiva, debe fijarse equitativamente la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de daño moral.

**VIGÉSIMO SÉTIMO.** En consecuencia, la sumatoria de los montos fijados por daño personal, lucro cesante y daño moral, arroja como resultado la suma de **CIENT MIL NUEVOS SOLES**. Este monto debe ser abonado por el sentenciado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN. Se corresponde con el Principio del Daño causado.

[13] Al respecto, es importante resaltar que la Ley número 30364, de fecha 23 de noviembre de 2015, precisa los alcances normativos de la definición de violencia contra las mujeres [artículo 5°]: *"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Además, reseña el concepto de violencia contra los integrantes del grupo familiar [artículo 6°]: *"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar"*.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil novecientos veintiséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que absolvió, por unanimidad, a RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad personal – Secuestro, en agravio de Lizeth Rosario Socla Guillén;

II) **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que impuso, por mayoría, a RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar; en agravio de Lizeth Rosario Socla Guillén, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y reformándola, le **IMPUSIERON SIETE AÑOS** de pena privativa de libertad, cuyo cómputo regirá desde la fecha de su recaptura, descontándosele el periodo que estuvo recluido en el Establecimiento Penal, comprendido desde el seis de julio de dos mil doce [fojas doscientos ochenta y ocho], hasta el dieciocho de diciembre de dos mil catorce [fojas mil doscientos ochenta y seis]; en consecuencia, **ORDENARON** la inmediata ubicación, captura e internamiento del procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, en un Centro Penitenciario del país; **oficiándose**, para tal efecto a las autoridades policiales correspondientes, a través de Secretaría de esta Sala Penal Suprema; y,

III) **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de veintiocho mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Lizeth Rosario Socla Guillén; y reformándola, **FIJARON** la reparación civil en **CIENT MIL NUEVOS SOLES**; monto que deberá abonar el procesado RONY LUÍS GARCÍA GUZMÁN, en ejecución de sentencia. Interviene el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo José Neyra Flores; y, los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHP/ecb.

10 5 010 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA